



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: ST-JE-19/2024
Y ACUMULADOS

PARTE **ACTORA:**
ASOCIACIÓN MÁS SONRISAS
DE CORAZÓN, A.C., OTRAS Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA

PARTE **TERCERA**
INTERESADA: MORENA

MAGISTRADO: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIADO: MARÍA
ANTONIETA ROJAS RIVERA,
ALFONSO JIMÉNEZ REYES
JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO Y
EDUARDO ZUBILLAGA ORTIZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: *i. acumula* los juicios electorales ST-JE-20/2024, ST-JE-21/2024 y ST-JE-22/2024, al juicio electoral ST-JE-19/2024; *ii. Revoca* la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima dictada en los recursos de apelación RA-02/2024 y sus acumulados RA-03/2024, RA-04/2024 y RA-05/2024; y *iii. En plenitud de jurisdicción* declarar la **improcedencia** de las demandas primigenias, toda vez que la y los recurrentes carecen de legitimación e interés jurídico para controvertir la resolución del

ST-JE-19/2024 Y ACUMULADOS

Instituto Electoral del Estado de Colima respecto del registro del convenio de coalición en cuestión.

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios para esta autoridad jurisdiccional y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El once de octubre dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Colima para la renovación del Congreso del Estado y diez Ayuntamientos.

2. Solicitud de registro de la coalición. El quince de diciembre del año próximo pasado, los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Encuentro Solidario Colima, presentaron solicitud de registro del convenio de la coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia en Colima”.

3. Dictamen de la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y no Discriminación del IEE. El dieciséis de diciembre siguiente, la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y no Discriminación del IEE emitió el dictamen relacionado con el cumplimiento de requisitos sobre postulación de candidaturas atendiendo a la paridad de género, juventudes y grupos de atención prioritaria; mediante el cual realizó diversas observaciones a los solicitantes a fin de cumplir con los Lineamientos en Materia de igualdad y no Discriminación.

4. Requerimiento. El diecisiete de ese mismo mes y año, la Secretaría Ejecutiva del IEE requirió a los partidos solicitantes del

registro de la coalición para que subsanaran las observaciones a que se refiere el dictamen identificado en el párrafo que antecede.

5. Desahogo de requerimiento. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, los Partidos Verde Ecologista de México y MORENA presentaron escrito con la finalidad de solventar las observaciones formuladas.

6. Desistimiento de participar en la coalición. Ese mismo día, el Partido Encuentro Solidario Colima presentó escrito por el cual informó su decisión de desistirse de participar en la coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia en Colima”.

7. Notificación del desistimiento y requerimiento. El propio diecinueve de diciembre, la Secretaría Ejecutiva del IEE notificó a los partidos políticos que solicitaron el registro de la coalición, la decisión del Partido Encuentro Solidario Colima de desistirse de participar en la misma y los requirió a efecto de que presentaran un nuevo convenio de coalición.

8. Modificación al convenio de coalición. Al día siguiente, el partido político MORENA presentó modificación al convenio de coalición, al que adjuntaron el soporte documental que consideraron acreditaba su legal procedencia.

9. Dictamen de cumplimiento. El veintiuno de diciembre, la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y no Discriminación del IEE emitió el dictamen por el cual determinó el cumplimiento a los Lineamientos en Materia de Igualdad y no Discriminación.

ST-JE-19/2024 Y ACUMULADOS

10. Aprobación del convenio de coalición. En sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEE emitió la resolución IEE/CG/R001/2023, por la cual aprobó el convenio de la coalición parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.

11. Recursos de apelación local. Inconformes con la aprobación del registro identificado en el numeral que antecede, el veintidós de enero de dos mil veinticuatro,¹ se presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima los recursos de apelación siguientes:

	Apelante	Carácter	Expediente
1	Braulio Arreguín Acevedo	Ciudadano y aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Comala	RA-02/2024
2	Bibiana Gómez Lizama	Ciudadana y representante legal de la asociación “Mas Sonrisas de Corazón”, A.C., constituida a fin de contender a la Diputación Local del Distrito 4 de Colima	RA-03/2024
3	Bibiana Gómez Lizama	Ciudadana y representante legal de la asociación “Comala Independiente, A.C., constituida a fin de contender por la Presidencia del Ayuntamiento de Comala, Colima	RA-04/2024
4	Luis Mario Salazar Zamora	Ciudadano y aspirante a candidato independiente a la Diputación Local por el Distrito 4 de Colima	RA-05/2024

12. Acuerdo plenario de admisión y acumulación. El treinta y uno de enero, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima admitió

¹ En adelante, todas las fechas estarán referidas a dos mil veinticuatro.

los recursos de apelación identificados en el numeral que antecede y los acumuló, al considerar que se trataba de la misma autoridad responsable y se impugnaba el mismo acto.

13. Sentencia local (acto reclamado). El dieciséis de febrero, el Tribunal Electoral del Estado de Colima emitió sentencia en el sentido de declarar infundados los agravios que se hicieron valer y, por ende, confirmar la resolución del IEE.

II. Juicio Electoral. Inconformes, el veinte de febrero, las partes actoras en los recursos de apelación RA-02/2024, RA-03/2024, RA-04/2024 y RA-05/2024 interpusieron demanda de juicio electoral.

III. Recepción, integración del expediente y turno a la ponencia. El veintiséis de febrero, el magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes ST-JE-19/2024, ST-JE-20/2024, ST-JE-21/2024 y ST-JE-22/2024, así como turnarlos a la ponencia correspondiente.

IV. Sustanciación. En su oportunidad, se radicaron, admitieron y se cerró instrucción en los juicios electorales.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal

ST-JE-19/2024 Y ACUMULADOS

Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos.²

Lo anterior, toda vez que se trata de medios de impugnación interpuestos por personas ciudadanas, por su propio derecho, así como en representación de dos asociaciones civiles, en contra de una sentencia recaída a cuatro recursos de apelación emitida por un tribunal electoral en una entidad federativa -Colima- que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,³ se reitera a las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁴

² Con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción XIV y 180, párrafo primero, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º, 3º, párrafo 1, inciso a), 4º y 6º, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, así como lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTRAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y los Acuerdos Generales 1/2023 y 2/2023 emitidos por la Sala Superior de este Tribunal.

³ Fuente: <https://sf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁴Mediante el *ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA*

TERCERO. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte la existencia de conexidad en la causa, en virtud de que las partes actoras de cada juicio controvierten un mismo acto de autoridad – sentencia definitiva de dieciséis de febrero, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en los recursos de apelación RA-02/2024 y sus acumulados RA-03/2024, RA-04/2024 y RA-05/2024– y su pretensión es la misma, esto es, que se revoque la sentencia recurrida porque, bajo su óptica, se encuentra indebidamente fundada y motivada, aunado a que atenta contra los principios de exhaustividad y congruencia de las determinaciones electorales.

En tal sentido, con la finalidad de facilitar la resolución de los juicios mencionados, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias entre sí, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79, párrafo 1, y 80, párrafo último, del Reglamento Interno de este Tribunal, lo conduce a decretar la acumulación de los juicios electorales ST-JE-20/2024, ST-JE-21/2024 y ST-JE-22/2024 al juicio electoral ST-JE-19/2024, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

ST-JE-19/2024 Y ACUMULADOS

CUARTO. Partes terceras interesadas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, la parte tercera interesada es quién cuenta con interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En los juicios electorales que nos ocupan, comparecieron con tal carácter el partido político MORENA, por conducto de su comisionada propietaria ante el Consejo General del IEE y, en el caso del Juicio Electoral ST-JE-21/2024, también lo hizo el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva.

Los escritos de tercero presentados por el Partido MORENA, satisfacen los requisitos legales, sin embargo, el presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se tiene por no presentado, conforme lo siguiente.

A) Partido político MORENA

a) Forma. Quien compareciente en representación del Partido MORENA lo hace en su carácter de comisionada propietaria ante el Consejo General del IEE, acreditando su personería con la copia certificada de su nombramiento, comparece mediante escrito, mismo que, en cada caso, contiene su nombre y firma, y expone las razones de su comparecencia.

b) Oportunidad. Se cumple dicho requisito porque en el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la citada legislación en materia electoral, se establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación correspondiente, la parte



ST-JE-19/2024 Y ACUMULADOS

tercera interesada podrá comparecer mediante el escrito que considere pertinente, lo cual se actualiza en la especie, toda vez que, como se desprende de los datos asentados en la siguiente tabla, la presentación de los escritos fue oportuna.

	Expediente	Fecha y hora		
		Publicitación	Vencimiento	Presentación
1	ST-JE-19/2024	Nueve horas del veintiuno de febrero	Nueve horas del veinticuatro de febrero	Diecinueve horas con nueve minutos del veintitrés de febrero
2	ST-JE-20/2024	Nueve horas con cinco minutos del veintiuno de febrero	Nueve horas con cinco minutos del veinticuatro de febrero	Diecinueve horas con un minuto del veintitrés de febrero
3	ST-JE-21/2024	Nueve horas con diez minutos del veintiuno de febrero	Nueve horas con diez minutos del veinticuatro de febrero	Dieciocho horas con cincuenta y ocho minutos del veintitrés de febrero
4	ST-JE-22/2024	Nueve horas con quince minutos del veintiuno de febrero	Nueve horas con quince minutos del veinticuatro de febrero	Diecinueve horas con cinco minutos del veintitrés de febrero

c) Legitimación. Quien comparece a nombre del Partido MORENA cuenta con interés jurídico para acudir a esta instancia, dado que acorde con su escrito, su pretensión es que subsista la resolución recurrida, en la cual se determinó confirmar la resolución del Consejo General del IEE que declaró procedente el registro del Convenio de la Coalición Parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, porque en su concepto, es legal y constitucional, además de que en ésta se realizó un ejercicio exhaustivo y de congruencia sobre el acto impugnado; lo cual constituye un derecho incompatible con el de la parte actora.

ST-JE-19/2024 Y ACUMULADOS

B) Partido de la Revolución Democrática

El ciudadano José Alberto Cisneros Salgado, presentó escrito de comparecencia como persona tercera interesada, en dicho escrito se ostentó como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, no obstante, no adjuntó documento alguno para acreditarlo.

Mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil veinticuatro, se le requirió para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento de su notificación, remitiera a esta Sala Regional el documento con el que acreditara su personería, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendría no por presentado su escrito.

Al día siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, notificó personalmente el requerimiento al ciudadano José Alberto Cisneros Salgado, mediante cédula que se fijó en su domicilio.

Por acuerdo de seis de marzo siguiente, conforme con la certificación del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, se tuvo al ciudadano José Alberto Cisneros Salgado incumpliendo con el requerimiento que le fue formulado; en tal virtud, se reservó proveer lo conducente respecto del apercibimiento, a fin de que el Pleno de esta autoridad jurisdiccional determinara lo conducente.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1 inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se hace efectivo el apercibimiento

y, en consecuencia, se tiene por no presentado el escrito con el que pretendió comparecer como parte tercera interesada.

En este contexto, se le reconoce sólo al partido político MORENA el carácter de parte tercera interesada en el presente juicio.

QUINTO. Causales de improcedencia. En los escritos de comparecencia, la parte tercera interesada solicita que esta Sala Regional sobresea los juicios porque, en su concepto, no satisfacen el requisito previsto en el artículo 9º, párrafo 1, inciso e), de la ley adjetiva electoral, por el cual, la parte actora debió mencionar de manera expresa y clara los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa la resolución o acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; calificando las demandas como **frívolas**.

Al respecto, esta Sala Regional estima que la causal de improcedencia es **infundada**.

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, ya que la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o

ST-JE-19/2024 Y ACUMULADOS

resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, dado que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y, por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso, en tanto que la parte actora señala los hechos y agravios encaminados a demostrar que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho, al considerar que no está debidamente fundada y motivada, es incongruente, se omitió analizar los agravios y se hizo una indebida valoración probatoria, con lo cual, a su vez, aduce una vulneración al principio de exhaustividad y que se omitió garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva, lo que sólo puede resolverse haciendo un análisis de fondo.

SEXTO. Existencia del acto impugnado. Los presentes juicios se promueven en contra de la sentencia dictada por unanimidad de votos de las magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en sesión pública celebrada el dieciséis de febrero.

De ahí que, resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, una vez concluido el análisis de los presentes medios de impugnación.

SÉPTIMO. Requisitos de procedibilidad. En el caso se cumplen las exigencias legales previstas en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley de Medios, para la procedencia de los medios impugnación como se demuestra a continuación:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se hace constar el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, señala domicilio y a las personas autorizadas para recibir notificaciones, se identifica con precisión la resolución impugnada y se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución les causa.

b) Oportunidad. Los juicios electorales se promovieron oportunamente, en virtud de que, como se indicó, la resolución impugnada les fue notificada el mismo día de su emisión,⁵ esto es, el dieciséis de febrero, por lo que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para promover los medios de impugnación transcurrió del diecisiete al veinte de febrero del año en curso.

En este sentido, si en los escritos de demanda se advierte que éstas fueron recibidas por la autoridad responsable el veinte de febrero, es claro que se presentaron de forma oportuna.⁶

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se satisfacen, ya que los juicios electorales fueron promovidos por la parte actora en

⁵ Cómo se desprende de las fojas 1141 a 1145 del Cuaderno Accesorio Único relacionado con los expedientes citados al rubro.

⁶ Sello de recepción visible en la parte superior derecha de la primera hoja de las demandas.

ST-JE-19/2024 Y ACUMULADOS

los recursos de apelación de los que derivan el acto reclamado, sentencia que declaró que sus agravios eran infundados.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para controvertir la sentencia local y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción de los medios de impugnación que nos ocupan.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad de los medios impugnación, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

OCTAVO. Estudio oficioso de la procedencia. El estudio de los presupuestos procesales se debe realizar de manera oficiosa por la autoridad competente en cualquier momento del procedimiento, en el propio dictado de la resolución que defina la controversia e, inclusive, por el órgano jurisdiccional revisor de esa determinación.⁷

Lo anterior, se entiende ya que existen elementos o presupuestos sin los cuales no se puede establecer el proceso, ya que éste no puede iniciarse o tramitarse con eficacia jurídica, o bien, porque resulte inalcanzable la pretensión de la parte actora.

En este sentido, hay supuestos de procedencia cuya naturaleza exige al órgano al que corresponde examinarlo, hacer una **revisión**

⁷ Así lo determinó la Sala Superior al resolver el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-235/2017 y en este mismo sentido esta Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JE-44/2022.

oficiosa, máxime cuando, como ocurre en el caso, trasciende al derecho tutelado.⁸

En principio, es pertinente dejar claro que este órgano colegiado tiene presente que, si bien la promoción de los medios de impugnación de segunda o ulterior instancia, en principio, no deben acarrear la posibilidad de empeorar la condición del estatus jurídico procesal de los justiciables en cuanto a las pretensiones alcanzadas en los mismos, acuñado en el aforismo “*non reformatio in peius*”; lo cierto es, que tratándose de cuestiones relativas a la satisfacción y cumplimiento de presupuestos procesales, tales como la competencia o la satisfacción de los requisitos de procedencia, tal regla encuentra una limitante razonable y necesaria que debe ceder a efecto de garantizar de manera efectiva el respeto a los principios constitucionales de certeza y legalidad, previstos en los artículos 16 y 17, de la Constitución federal.

En efecto, de acuerdo con el principio del derecho procesal en cita, por regla general, un Tribunal de segunda o ulterior instancia no puede negar o reducir al recurrente lo que obtuvo en la sentencia anterior, si ésta no fue impugnada por la contraparte. En esas condiciones, el impugnante no podría finalizar esa posterior instancia en una posición menos favorable a cuando la inició.

⁸ Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien se reconoce el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría que los Tribunales dejaran de observar los principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional. Jurisprudencia 2a./J.9882014 (10ª) de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, y la tesis 2a. LXXXI/2012 (10a.) de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

ST-JE-19/2024 Y ACUMULADOS

Lo anterior, tiene como sustento la disponibilidad de los derechos involucrados a favor de las partes, ya que se entiende ejercida por el recurrente de una sentencia respecto de los aspectos que no combata –y por ende consienta– en sus agravios, y de su contraparte por haber recibido un fallo adverso en el primer grado y no haberlo impugnado.

Con ello, tutela la seguridad jurídica de la parte recurrente, porque cuando acude a combatir un fallo –con el propósito de mejorar lo ahí obtenido– el órgano jurisdiccional no puede agravar su situación jurídica.

A pesar de ello, este principio de carácter procesal no es absoluto, y en ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior de este Tribunal, quien de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sostenido que las Salas de este Tribunal Electoral están llamadas a garantizar la constitucionalidad de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales de todas las instancias que conformen la cadena impugnativa de cada una de las controversias que conocen.

Por tanto, deben ocuparse, oficiosamente, de realizar un estudio de los postulados básicos constitucionales en que se sustenta el sistema de medios de impugnación en la materia, ya que se trata de aspectos de orden público y observancia obligatoria que no pueden dejarse al margen del fallo, aun y cuando se trate de tópicos no planteados en la *litis*.

Ello es así, en virtud de que se trata de los órganos jurisdiccionales cuya principal obligación es la de garantizar que todas las

determinaciones que se emitan por las autoridades de la materia se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, conforme al señalado artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Federal, de tal manera que la facultad para realizar esa revisión oficiosa deriva directamente del postulado constitucional de referencia, ya que al contar con la atribución para modificar, confirmar o revocar la sentencia recurrida, resulta evidente que el estudio que realice, sea a petición de parte o de oficio, debe incluir el análisis de esos aspectos de orden público.

Por ende, el examen oficioso de las cuestiones de orden público que deriven directamente de previsiones constitucionales, es una excepción válida al referido principio *–non reformatio in peius–* que establece que la sentencia recurrida no puede ser modificada en perjuicio del justiciable, dado que la revisión oficiosa tiene por finalidad restaurar el cauce legal de una controversia cuya resolución se encuentra afectada de invalidez por falta de observancia a las reglas constitucionales que rigen el sistema de medios de impugnación en materia electoral; cuestión que se considera de orden público frente a las pretensiones de las partes y, por ende, preferente y oponible a las consideraciones expuestas por los Tribunales ordinarios.

Así, el principio aludido no constituye un aspecto que pueda ser oponible al orden público ni a los principios y reglas constitucionales que rigen en la resolución de controversias de naturaleza electoral, ya que cuando el órgano garante de la constitucionalidad de los actos y resoluciones de la materia encuentra que la decisión de alguna de las instancias que conformaron la cadena impugnativa es manifiestamente inconstitucional, puede entrar a estudiar cuestiones

ST-JE-19/2024 Y ACUMULADOS

propias del debate jurídico, así no hayan sido objeto del medio de impugnación, sin que pueda dejar al margen ese análisis por el simple hecho de que no se planteó en la impugnación atinente.⁹

Conforme con lo expuesto es de concluirse que, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva –respecto del cual deriva el principio de no reformar en perjuicio– es de configuración legal ya que, tratándose de un derecho de prestación, sólo puede ejercerse por las vías procesales legalmente establecidas y de conformidad con las limitaciones establecidas por el legislador.

Ahora bien, en lo que respecta al caso que se resuelve, del artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y su correlativo 32, fracción IV, de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Colima, se puede advertir que la **legitimación** es un presupuesto de la acción que debe ser estudiado de oficio, previamente a la emisión de una determinación respecto al fondo de la cuestión planteada, pues, constituye un elemento esencial de la procedencia de un medio de impugnación.¹⁰

Caso concreto. Los recursos de apelación locales RA-02/2024 y RA-05/2024, tuvieron como origen las demandas presentadas por dos ciudadanos aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Presidente Municipal de Comala y a la Diputación Local por el Cuarto Distrito de Colima, respectivamente.

⁹ Similar criterio sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al aprobar la tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/2004, de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.**

¹⁰ Tesis VI.2o.C.671 C, de rubro: INTERÉS JURÍDICO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL NO SUBSANABLE QUE DEBE SER ESTUDIADO DE OFICIO EN LA SENTENCIA, PREVIO AL ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Así como las interpuestas por la representante legal (quien también actuó por propio derecho) de las asociaciones “Más Sonrisas de Corazón, A.C.” –RA-03/20224– y “Comala Independiente, A.C.” –RA-04/20224– constituidas a fin de contender de manera independiente por la Diputación Local del Distrito 4 de Colima y por la Presidencia del Ayuntamiento de Comala, Colima, respectivamente.

En las cuatro apelaciones se recurrió la resolución IEE/CG/R001/2023, emitida por el Consejo General del IEE el veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la cual declaró procedente el registro del convenio de la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Colima” para postular diversas candidaturas a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en catorce distritos electorales uninominales e integrantes de nueve Ayuntamientos en la entidad, presentada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, para contender en el proceso electoral local 2023-2024.

La autoridad responsable, mediante los acuerdos de treinta y uno de enero, emitidos en cada uno de ellos dichos medios de impugnación, los admitió a trámite, previo al estudio de los requisitos generales de improcedencia y las causales de improcedencia.

Acuerdos en los cuales sostuvo que se encontraban debidamente colmados, en términos de lo dispuesto en el artículo 9º, fracción I, inciso b), de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral los requisitos de legitimación y personería, porque su personalidad había sido reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado respectivo.

ST-JE-19/2024 Y ACUMULADOS

En tanto que, por cuanto ve al estudio del interés jurídico, concluyó que éste se cumplía porque la parte apelante consideraba que la resolución controvertida violentaba los principios de legalidad, máxima publicidad, al declarar procedente el registro de convenio de coalición parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, sobre la base de considerar que fue presentada de manera extemporánea y de no publicar la totalidad de los documentos que sustentaron la determinación.

Determinaciones que se reafirmaron en la sentencia de dieciséis de febrero, que constituye el acto reclamado, puesto que, en la consideración segunda relativa a los requisitos generales de procedencia, el Pleno de la autoridad responsable sostuvo que los recursos de apelación cumplían los requisitos de procedibilidad previstos por los artículos 9º, fracción I, inciso a), 11, 12 y 22 de la citada ley estatal de medios de impugnación, como se corroboraba con las respectivas certificaciones emitidas por la Secretaria General de Acuerdos en Funciones y en el pronunciamiento que se hiciera en las resoluciones aprobadas el treinta y uno de enero, por las que se admitieron los medios de impugnación en cuestión.

Determinación. Este Tribunal Electoral ha sostenido que la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el medio de impugnación y la consecuencia es el desechamiento de la demanda.



Sobre el particular, es importante destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹ ha señalado que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia.

A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestiona en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

En tanto que, respecto al **interés jurídico**, la Sala Superior¹² ha sostenido que el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún **derecho sustancial del actor** y a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Acorde con lo anterior, esta Sala Regional considera que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la parte actora en los

¹¹ Jurisprudencia 2ª./J.75/97 de rubro: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9. Época, Segunda Sala, Tomo VII, enero de 1998, p. 351. Registro 196953.

¹² Jurisprudencia 07/2002 de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITO PARA SU SURTIMIENTO. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

ST-JE-19/2024 Y ACUMULADOS

recursos de apelación primigenios **carece de legitimación e interés jurídico** para controvertir el acto reclamado.

Se sostiene lo anterior, ya que, en el orden local, en el artículo 47 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Colima, se posibilita a la persona ciudadana a promover el recurso de apelación, bajo el supuesto de que se acredite el **interés legítimo**.

En tanto que, en el artículo 62 de la Ley estatal en cita, se prevé la procedencia del juicio para la defensa ciudadana electoral que tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía en el estado de Colima, pudiendo la persona por sí misma y en forma individual, hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado.

Por lo que hace al ámbito federal, conforme con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ciudadanía puede acudir a la jurisdicción de este Tribunal para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos indicados en la propia Constitución, y en las leyes.

Por su parte, en los artículos 79 y 80, párrafos 1, inciso g); y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹³ se prevé que el juicio de la ciudadanía es el medio de impugnación idóneo mediante el cual los ciudadanos pueden

¹³ En adelante, Ley de Medios.



controvertir los actos o resoluciones de las autoridades, o bien del partido político en el que militen, cuando consideren que vulneran sus derechos político-electorales, así como cualquier otro derecho de los previstos en el citado artículo 79.

Acorde a dicha normativa, como se anunció, los recursos de apelación que se promovieron debieron desecharse de plano por **falta legitimación** de la asociación civil promovente y de **interés jurídico** de la y los ciudadanos que comparecieron, porque como se advierte de sus respectivas demandas no hicieron valer agravio alguno relacionado con la vulneración directa a un derecho político-electoral, de los establecidos tanto en la normativa federal como estatal.

Lo anterior, en primer lugar, porque la Sala Superior en las Jurisprudencias 5/2018¹⁴ y 6/2018¹⁵ ha establecido que las asociaciones civiles que se constituyen para el manejo de recursos de las personas aspirantes a las candidaturas independientes **carecen de legitimación e interés jurídico** para promover medios de impugnación en defensa de éstos, porque su constitución legal atiende únicamente a cuestiones de fiscalización.

¹⁴ De rubro: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA ASOCIACIÓN CIVIL CONSTITUIDA POR EL ASPIRANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN DEFENSA DE ÉSTE. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 15 y 16.

¹⁵ De rubro: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA ASOCIACIÓN CIVIL CONSTITUIDA POR EL ASPIRANTE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO CIUDADANO. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 16 y 17.

ST-JE-19/2024 Y ACUMULADOS

Por esta razón es que, en su calidad de asociaciones civiles, no están autorizadas para la defensa de derechos que jurídicamente no son propios, ni para la defender intereses difusos o colectivos, de manera que, al cuestionar la aprobación de un convenio de coalición parcial y no algún acto o determinación que les provoque perjuicio como persona moral, se evidencia que carecen de interés jurídico y legitimación para promover los recursos de apelación identificados con las claves RA-03/2024 y RA-04/2024, en los cuales figuró como parte actora “Mas Sonrisas de Corazón, A.C.” y “Comala Independiente, A.C.”, respectivamente y, por consiguiente, también carecen de interés jurídico para promover los Juicios Electorales ST-JE-19/2024 y ST-JE-20/2024.¹⁶

Medios de impugnación que, ni la autoridad responsable ni este órgano jurisdiccional, se encuentran en posibilidad de reencausar a alguna otra vía o medio de impugnación previsto en las respectivas normativas federales o estatales. Lo anterior, pues, como se ha establecido, una asociación civil conformada por quien aspira a un cargo de elección popular se encuentra limitada a cuestionar únicamente determinaciones de la autoridad administrativa nacional o estatal, según sea el caso, vinculadas de manera exclusiva a **una determinación que le provocara un agravio directo a dicha persona moral**, pero no cuando en los medios de impugnación se pretenda controvertir, como en el caso, el registro de una coalición.

Ello, porque para que se actualice el **interés jurídico** en un medio de impugnación en materia electoral se requiere, entre otros aspectos, que en la demanda se aduzca la vulneración de algún **derecho**

¹⁶ Similar criterio fue sustentado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-428/2016, así como los juicios ciudadanos SUP-JDC-364/2017 y SUP-JDC-401/2017.

sustancial propio de la parte actora y, a su vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamada, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante.

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, en materia electoral, el acto o resolución impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de parte actora o demandante, pues sólo así, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho cuya titularidad aduce es irregular, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien se hará factible su ejercicio.

En el caso, como se ha establecido, esas asociaciones civiles carecen de interés jurídico para controvertir un acto que, por sí mismo **no afecta su ámbito jurídico**, al no ser titulares de algún derecho político-electoral que les pudiera haber sido vulnerado o restringido; por tanto, en su calidad de asociaciones civiles, no están autorizadas para la defensa de derechos que jurídicamente no le son propios, ni para defender intereses difusos o colectivos, de manera que, al cuestionar el registro de un convenio de coalición, dicho acto o determinación no les irroga perjuicio como persona moral y ante tal circunstancia se evidencia que la persona promovente carece de interés jurídico y legitimación para accionar tanto en los medios de impugnación primigenios como en los que se actúa, en tanto su carácter de representante legal de las asociaciones, así como en su calidad ciudadana, pues tampoco alega una afectación a un derecho político-electoral propio.

ST-JE-19/2024 Y ACUMULADOS

Ahora, por cuanto ve a los recursos de apelación RA-02/2024 y RA-05/2024, relacionados con los Juicios Electorales ST-JE-21/2024 y ST-JE-22/2024, si bien fueron promovidos por ciudadanos en su carácter de aspirantes a un cargo de elección popular, esta Sala Regional estima que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable también **carecían de interés jurídico** para promoverlos.

Lo anterior, porque como se advierte del contenido de las demandas formuladas en la estancia primigenia, los agravios formulados se relacionaron con la supuesta vulneración a los principios de legalidad y máxima publicidad, dirigidos a la pretensión de que se revocara la resolución del Consejo General del IEE y se determinara la improcedencia del registro del convenio de coalición parcial “Sigamos haciendo historia en Colima”.

En tanto que los invocados ante esta instancia federal los actores en vía de agravio sostienen:

A. Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada al sustentar sus consideraciones en las tesis de la Sala Superior de números XIX/2002 y LVI/2015, que no eran aplicables al caso sometido a su consideración; ello, pues el tribunal local analizó y resolvió la controversia a partir de la figura jurídica de “la modificación del convenio” y no de un “registro de coalición”, en el entendido de que la modificación sólo puede darse una vez que ha quedado registrada.

B. Incongruencia, el Tribunal responsable varió la *litis*, porque no impugnaron el indebido requerimiento de diversa documentación, sino la ampliación al plazo para registrar la



coalición. Ello sobre la base de que el presentado en un segundo momento es un nuevo convenio, pues, el originalmente presentado, era por ocho municipios y cambió a nueve, en tanto que los distritos inicialmente contemplados eran dieciséis y solo quedaron quince.

C. Violación al principio de exhaustividad, porque no se analizó el agravio de falta de congruencia del acuerdo primigeniamente controvertido.

D. Violación al principio de exhaustividad, porque no se valoraron las pruebas.

E. Falta de garantía a la tutela judicial efectiva, debido a que la autoridad responsable omitió darles vista con el informe circunstanciado, lo cual les dejó en estado de indefensión, al no permitirles ampliar su demanda.

Lo anterior, pone de manifiesto que los agravios hechos valer en ambas instancias no aducen la **afectación a un derecho político-electoral**, de ahí que el trámite de los medios de impugnación tenga por objeto que se garantice en su favor una protección de sus derechos fundamentales, supuesto que posibilita el que las personas ciudadanas, por su propio derecho comparezcan ante las autoridades a que les sea reparada o garantizado algún derecho de esa índole, y que a su vez los legitima para instar ante las autoridades en defensa de los mismos; en tal sentido es claro que en el caso que nos ocupa, como se anunció las partes actoras que comparecieron ante la instancia primigenia como ante esta, **carecen de interés jurídico**

ST-JE-19/2024 Y ACUMULADOS

para controvertir los actos vinculados a los presentes medios de impugnación.

No es óbice a lo anterior, la existencia de la jurisprudencia 21/2014 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO.**

Lo anterior, porque tal criterio se refiere a un partido político, quien sí contaría con interés jurídico para impugnar ese acto de autoridad, **dada su calidad de entidad de interés público**, situación diversa a la de una persona aspirante a una candidatura independiente, las que, se reitera, no cuentan con interés jurídico para cuestionar la coalición de partidos políticos.¹⁷

Bajo esta tesitura, la autoridad responsable **debió desechar de plano los recursos de apelación** presentados por la y los recurrentes, toda vez que, como se anotó, carecen de legitimación e interés jurídico.

Por lo anterior, lo conducente es **revocar** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima dictada en los recursos de apelación RA-02/2024 y sus acumulados RA-03/2024, RA-04/2024 y RA-05/2024, y **en plenitud de jurisdicción**, con apoyo en lo dispuesto

¹⁷ Criterio establecido por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la sentencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-363/2018, citado por esta Sala Regional al resolver recientemente los juicios ST-JDC-60/2024 y su acumulado ST-JDC-61/2024, en que se consideró que *la posibilidad de impugnar el convenio de coalición, o su modificación, de ninguna forma puede entenderse expandida hasta la posibilidad de controvertir el incumplimiento de requisitos legales, pues como se vio, la Sala Superior solo lo reconoció a partidos políticos, exceptuando, incluso, a candidatos independientes.*



en el artículo 32, fracciones III y IV de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹⁸ **decretar la improcedencia** de los medios de impugnación aludidos, toda vez que, como se razonó, la parte actora carece de legitimación e interés jurídico para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial presentada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, para contender en el proceso electoral local 2023-2024.

Por lo anterior, al haberse realizado un análisis y estudio oficioso de la legitimación de la parte promovente en el medio de impugnación local, los agravios hechos valer en esta instancia se declaran inoperantes, en tanto lo conducente es la revocación de la sentencia por ser improcedente el medio de impugnación local.

Determinación que en modo alguna vulnera en perjuicio de la parte actora derecho alguno, en atención a que como se sostuvo, el estudio de los requisitos procesales es preferente y de oficio, y en este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que el principio pro persona previsto en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no significa soslayar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa; por lo que dicho principio pro persona o el derecho

¹⁸ **Artículo 32.-** Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes: [...] **III.** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta LEY; **IV.** Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente LEY; [...]

ST-JE-19/2024 Y ACUMULADOS

a un recurso efectivo, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.¹⁹

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios electorales ST-JE-20/2024, ST-JE-21/2024 y ST-JE-22/2024, al diverso ST-JE-19/2024.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, por las consideraciones invocadas en el presente fallo.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción, se declarara la **improcedencia** de los recursos de apelación interpuestos ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

¹⁹ Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRINCIPIO PRO-PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA". Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Constitucional, febrero de 2014, p. 487. Registro 2005717.



Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones Gladys Pamela Morón Mendiola, quien **autoriza y da fe** que la presente resolución fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.